
El fallo *Cosani* y una revisión del alcance del principio de legalidad administrativa

The Cosani Judgment and a Reassessment of the Scope of the Principle of Administrative Legality

Soledad Larrea¹

Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo,
Tributario y de Relaciones de Consumo Nº 21

Sumario

1. El caso *Cosani*. Los hechos
2. Particularidades a considerar
3. Los votos
4. El alcance que se le asigna al principio de legalidad
5. El alejamiento entre las normas, los fallos y la realidad
6. Una puerta entreabierta (a modo de conclusión)

<https://doi.org/10.26422/daec.2026.0200.lar>

Resumen

El presente comentario no sienta —ni podría hacerlo— verdad definitiva alguna. No tiene por objeto más que llamar a la reflexión sobre algunas aristas que permitan revisar posiciones

1 Abogada por la Universidad de Buenos Aires. Especialista en Derecho Administrativo Económico por la Universidad Católica Argentina. Profesora adjunta de Derecho Administrativo en la Universidad de Buenos Aires y de posgrado en la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco (Sede Trelew) y en la Universidad Nacional del Comahue. Es jueza de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo de la CABA. Asimismo, es autora de libros y artículos de la especialidad y disertante en jornadas y seminarios de la materia. solitalarrea@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0002-4754-2600>

asumidas como definitivas, posibilitando un mejor análisis de las decisiones administrativas y judiciales, de cara a las demandas de la ciudadanía por una mayor eficacia y defensa efectiva de los intereses de los administrados. La propuesta se limita a aquellos casos en los que se encuentren vulnerados derechos esenciales de las personas físicas, pues importa una relectura del principio de legalidad a la luz de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados de derechos humanos incorporados con tal rango por el art. 75 inc. 22, en atención a la obligación de tomar medidas de acción positiva que surge del art. 75, inc. 23. Tal entendimiento es el que ha asignado la CIDH al sostener que la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación alcanza a todos los poderes del Estado y a los particulares, por lo que esta obligación recae tanto sobre situaciones discriminatorias derivadas de acciones u omisiones de los poderes públicos como frente a aquellas que tienen su origen en el comportamiento de los particulares.

Palabras clave: discriminación, legalidad, derechos humanos, igualdad.

Abstract

This commentary does not seek -nor could it seek- to establish any definitive truth. Its sole purpose is to encourage reflection on certain aspects that may prompt a reassessment of positions traditionally regarded as settled, thereby fostering a more comprehensive analysis of administrative and judicial decisions in light of society's demand for greater effectiveness and the effective protection of the rights and interests of individuals subject to administrative action. The proposal is limited to those cases involving violations of fundamental rights of natural persons, as it entails a reinterpretation of the principle of legality in light of the rights recognized by the National Constitution and by the human rights treaties incorporated with constitutional hierarchy pursuant to Article 75 (22), taking into account the obligation to adopt affirmative action measures established in Article 75 (23). This interpretation is consistent with the approach adopted by the Inter-American Court of Human Rights (IACtHR), which has held that, the obligation to respect, protect, and guarantee the human right to equality and non-discrimination extends to all branches of government as well as to private individuals. Accordingly, this obligation applies both to discriminatory situations arising from actions or omissions by public authorities and to those originating in the conduct of private individuals.

Key words: discrimination, legality, human rights, equality.

1. El caso *Cosani*.² Los hechos

La actora, una mujer de 61 años, impugna el Decreto reglamentario provincial 3029/12 que se aplica al concurso por el cual se titularizaban los cargos docentes que hasta ese momento venía ocupando en forma interina. Ello así, en tanto la norma

2 Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo: 347:2115.

reglamentaba la Ley local 8927, que no disponía límite etario alguno a la posibilidad de concursar. No obstante, el mentado decreto, por remisión a la Ley jubilatoria local 6915, incorpora un límite etario para concursar el cargo de 60 años para mujeres y de 65 para hombres. Alegó exceso en la reglamentación y discriminación por género e invocó las previsiones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores —Ley 27360, del año 2017—.

La primera instancia hizo lugar a la acción de amparo, ante lo cual la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la Ciudad de Rosario revocó la decisión y la rechazó, en línea con un precedente de la Corte provincial. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y confirmó lo decidido sin adentrarse en el fondo de los cuestionamientos efectuados por la actora. Luego, rechazó la procedencia del recurso extraordinario. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), el 19 de diciembre de 2024 —con apoyo en el dictamen del año 2020 de la Sra. procuradora fiscal adjunta Dra. Monti— declaró procedente la queja por recurso extraordinario denegado y revocó lo decidido por el máximo tribunal provincial, haciendo lugar al planteo de la accionante.

2. Particularidades a considerar

El caso despierta interés pues, desde mi punto de vista, la CSJN pudo haber resuelto el asunto de manera más simple. Sin embargo, optó por expedirse y analizar el fondo de la cuestión. Nótese que existían varias opciones de decisión: a) alegar que era un tema de “derecho público interno” y, por ende, resolverlo por remisión al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN); tal vez la decisión resultaba polémica porque sí había afectación a garantías federales (derecho de defensa, protección contra la discriminación), en tanto se invoca la doctrina de la arbitrariedad; b) remitirse a los argumentos contenidos en el dictamen fiscal, esencialmente fundados en que la norma reglamentaria aplicada excedía las disposiciones legales, poniendo un límite de edad que la ley no preveía; c) la CSJN también podía (considerando el tiempo transcurrido, pues la situación se había originado varios años antes) requerir un informe sobre la situación actualizada de la actora, del cual, con toda probabilidad, surgiría que la cuestión había devenido abstracta. No obstante, la CSJN no decidió nada de ello, sino que esperó cuatro años desde el dictamen fiscal y luego eligió este caso para indicar a los tribunales inferiores una senda interpretativa, aun cuando no implicara una solución práctica para la situación puntual de la actora.

3. Los votos

En primer término, votaron en forma conjunta los Dres. Maqueda y Rossatti. Iniciaron con una articulación entre los derechos a enseñar y a aprender, la igualdad interpretada no sólo como derecho, sino también como garantía y la admisión a los empleos “sin otra condición que la idoneidad”. A partir de ahí, y con invocación del deber de tomar medidas de acción positiva contemplado en el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional (CN), culminaron en la conformación de una categoría sospechosa de discriminación (en el caso, directamente por la edad e indirectamente por el género) que exigía un análisis de razonabilidad. Luego, llevaron adelante el control de razonabilidad fundado en la discriminación por género (cons. 13), destacando que la diferencia etaria para acceder a los beneficios jubilatorios se entiende desde una finalidad protectora (igualdad inversa-discriminación positiva) de la mujer, por lo cual no podría aplicarse en contra de la actora. En los considerandos siguientes, abordaron el tema de la edad, citando precedentes como los fallos *Domínguez* (edad jubilatoria de docentes universitarios), *Belfiore* (límite etario para curso de primera bailarina del Teatro Colón), *Franco* (límite de 75 años para ejercer funciones notariales) y, finalmente, *Schiffirin* (límite establecido directamente por el constituyente), para concluir en que lo inadmisibles es establecer un límite carente de fundamentación y sustentado “en meros prejuicios contra la vejez”.

Tras ello, el breve voto del Dr. Rosenkrantz hizo hincapié en el dogmatismo en el que incurriera el máximo tribunal provincial, que omitió analizar el planteo de discriminación y exceso reglamentario que formulara la amparista, a la par que exigiera la consumación del daño sin meritar que la acción de amparo resultaba procedente frente a la inminencia del agravio en tanto resultara cierta y no conjetural. En lo demás, remitió al dictamen de la Sra. procuradora fiscal.

Finalmente, el voto del Dr. Lorenzetti desarrolló los argumentos ampliando la óptica en punto a la técnica interpretativa utilizada por los tribunales y autoridades que habían intervenido en forma previa, poniendo especial énfasis en la necesidad de arribar a una decisión razonable como producto de la interpretación armónica de las normas. Sostiene que

[L]os principios son normas que establecen juicios de deber ser que receptan valores aspiracionales. De modo que su configuración normativa es, prima facie, inacabada y susceptible, por lo tanto, de ser completada. Un principio jurídico es un mandato destinado a lograr su máxima satisfacción de un modo compatible con otros principios competitivos que resulten aplicables en el mismo campo de la argumentación...

Así, culmina priorizando la idoneidad por sobre la edad y el género en el entendimiento de que los cambios sociales y normativos posteriores requieren adaptacio-

nes en función de la finalidad contemplada en la regla (en el caso, ejercer la docencia con idoneidad).

4. El alcance que se le asigna al principio de legalidad

La cuestión no es novedosa y remite a bases histórico-políticas, en las cuales se procuró acotar el campo de actuación del Ejecutivo en Gobiernos de índole autoritaria. Así, asumiendo que el actuar de la Administración debe ajustarse al deber impuesto normativamente, algunos autores han concluido —a mi modo de ver, de forma extralimitada— en sostener que se debía aplicar a rajatabla la norma inmediata independientemente de su manifiesta ilegitimidad surgida de su confrontación con normas jerárquicamente superiores. Los fundamentos para tal postura estaban sustentados en la necesidad de minimizar los posibles hechos de corruptela (de ahí el paradigma de la inderogabilidad singular de los reglamentos) y en la posible afectación que podría implicar para el principio de división de poderes que la Administración no aplicara una ley dictada por el Congreso. La intención final era que las decisiones de los funcionarios quedaran limitadas lo más posible, acotándose el marco de discrecionalidad. Por supuesto, también se excluía la posibilidad de que algún funcionario pudiera hacer algún tipo de interpretación normativa, debiendo atenerse a su literalidad, más allá de su finalidad.

No obstante la intención —plausible, por cierto—, esta concepción produjo (y sigue produciendo, como vemos en el caso bajo comentario) altos niveles de litigiosidad y prácticamente anuló la efectividad del sistema administrativo recursivo, pues ni el órgano decisor ni el superior jerárquico revisor se muestran capaces de revertir las impugnaciones fundadas en la ilegitimidad de la norma inferior.

Para salvar tal obstáculo, Linares (1961) propugnó la idea de la “interpretación constructiva”, que permitía aplicar la norma en el alcance que mejor se compadezca con la Constitución. Años después, Comadira (2002, p. 51) propugnaba la inaplicabilidad —no declaración de inconstitucionalidad— de la norma ilegítima, entendiendo que debía hablarse no ya de principio de legalidad, sino de juridicidad, lo cual permitía incluir todo el sistema normativo, incluso los principios generales del derecho y la Constitución.

En la misma línea, con cita en Augusto Durán Martínez, Gordillo (2014) nos indica que “... tanto las normas como su ausencia no quitan el sometimiento de la actividad e inactividad estatal a los principios o valores fundamentales del derecho...” (p. 613). También Sesín (2009) enseña que

[a]ctuar dentro del orden jurídico para satisfacer el interés público no es lo mismo que aplicar automática o ciegamente el contenido de la norma, por cuanto

debe tenerse presente el ordenamiento entero en el cual se inserta y adquiere su verdadero sentido [...] El control, esencialmente, debe tener por objeto una finalidad preventiva-correctiva a fin de que los errores puedan subsanarse o repararse antes de su ejecución. Poco importa el control posterior cuando el perjuicio al interés público ya se produjo. En lugar de ello, o de una causa penal o administrativa, es preferible para el funcionario como para la sociedad una observación oportuna. (p. 325)

La CSJN ha sostenido que

el actuar de la Administración Pública, en materia de contratos públicos, así como en los demás ámbitos en que desarrolla su actividad, ésta se halla sujeta al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes y someterla a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal. En virtud de ese mismo principio no corresponde admitir que, por su condición de reglamentos, las previsiones de los pliegos de condiciones generales puedan prevalecer sobre lo dispuesto en normas de rango legal, ya que el sentido, validez e incluso la eficacia de las primeras quedan subordinadas a lo establecido en la legislación general aplicable al contrato que los pliegos tienen por finalidad reglamentar... (Fallos: 316:3157; 329:5976 —voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni—; 331:978 —voto del juez Zaffaroni—; 333:1922).

No obstante, en el *raconto* de la jurisprudencia del cimero tribunal sí puede trazarse una línea de diferenciación: ha sido más estricta en sus interpretaciones cuando se trató de cuestiones de índole meramente económica y en las que —sin decirlo— se podían vislumbrar hechos “confusos” de intereses; pero luego adoptó formas más laxas, cuando se trató de la defensa de derechos esenciales, en consonancia con el ordenamiento jurídico supranacional al cual la Argentina adhirió y del que no puede desentenderse invocando su derecho interno³ sin comprometer —además— su responsabilidad internacional.

Es decir que, frente al conflicto normativo, no cabe duda de que debe primar la norma jerárquicamente superior. La cuestión pasa por establecer si esa ponderación normativa puede o no ser llevada adelante por un órgano de la Administración o si, necesariamente, debe esperar a su arribo a sede judicial.

Desde mi perspectiva, la respuesta es clara y puede hacerse sin mayores inconvenientes en el marco del procedimiento administrativo recursivo. Aun suponiendo que el acto fue dictado en el marco del apego estricto a la norma, nada impide que,

3 Art. 27, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

al momento de efectuarse el control por vía recursiva, el mismo funcionario o sus superiores no puedan modificar su alcance si —desde la posición del control integral de juridicidad— se advierte que se genera un efecto contrario al espíritu del legislador o a los mandatos legales de mayor jerarquía, en particular si con ello se vulnera un derecho humano. Por supuesto, ello requerirá que los actos que resuelvan esos recursos no sean meras “planchas” confirmatorias, sino que se involucren en el caso, que lo analicen adecuadamente haciendo mérito de los agravios en los cuales se fundó el recurso. Es decir, nada más ni nada menos que una adecuada motivación, tal como lo prevé la norma. Por otro lado, si enmarcamos la posibilidad de la interpretación integradora en el régimen recursivo o —incluso— en el reclamatorio, la decisión será tomada por los órganos de mayor jerarquía, que son los que deben resolver los reclamos o los recursos jerárquico y de alzada, por lo cual tampoco se correría el riesgo de un accionar desorganizado o desmembrado, al centralizarse el núcleo decisorio en los órganos jerárquicamente superiores.

Desde otra perspectiva, podemos hacernos una pregunta: ¿por qué el principio de legalidad debiera ser leído en forma estricta justificando la aplicación de un reglamento claramente ilegítimo, pero vigente; no obstante, no se aplica con igual estrictez, admitiéndose motivaciones genéricas y dudosas que no son compatibles con el texto de la ley que exige una motivación “... expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto...” y consignándose, además, los hechos y antecedentes y el derecho aplicable? Definitivamente, no se aplica la misma vara en uno u otro caso, sino que más bien pareciera que todo el despliegue argumentativo administrativo se encamina a justificar la acción mecánica del funcionario.

Está claro que la Administración tiene que tener reglas claras que encarrilen su actuación, marcándole límites precisos. Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han inclinado siempre por achicar los estándares de discrecionalidad para reglar lo más posible la actuación administrativa. Ello no está mal. El problema es identificar a qué norma debe darse prioridad.

5. El alejamiento entre las normas, los fallos y la realidad

Desde mi óptica, replantearnos un análisis sobre qué norma resulta más aplicable en atención a la finalidad tenida en miras por el legislador y a garantizar derechos fundamentales no implica vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando —como en el caso—, con posterioridad al dictado de los decretos y reglamentos invocados, se incorporaron al bloque normativo otras reglas jerárquicamente superiores.

En efecto, tal vez sea prudente comenzar a poner en tela de juicio la vigencia de al menos algunas de las conclusiones respaldadas por la misma CSJN en fallos como *Domínguez o Franco*, pues lo cierto es que ignorar la transformación ocurrida a nivel

social en los últimos cuarenta años no implica únicamente decidir en forma “irrazonable”, sino además —y esencialmente— ilegítima, pues se prioriza una norma jerárquicamente inferior y temporalmente anterior.

Tampoco puede dejar de analizarse el impacto económico que la falta de adecuación de la norma a la realidad produce. Nótese que, en el caso que se comenta, el fundamento dado por la provincia de Santa Fe y utilizado por la Cámara Laboral de Rosario fue la vinculación del límite etario para jubilarse con la titularización de cargos teniendo “... en miras la preservación del sistema previsional y los intereses de sus beneficiarios...”.⁴ ¿Es admisible en la actualidad este tipo de afirmaciones dogmáticas que importan al menos un distanciamiento notorio de la realidad? ¿De verdad puede darse esa fundamentación en un país que se caracteriza por la subsistencia de un sistema previsional cada vez más difícil de sostener y en un marco global que se está readecuando para elevar las edades jubilatorias porque la tasa de natalidad es cada vez menor?⁵ ¿Puede desconocerse que incrementar el sector pasivo sin un mayor aumento del sector activo que provea de fondos nunca puede redundar en un beneficio social estable y sostenible?

Por supuesto que lo deseable y óptimo sería que la misma administración o el Poder Legislativo revisaran con cierta periodicidad la adecuación de su normativa, particularmente cuando se produce un cambio por la incorporación de normas de rango supralegal (tal el caso de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores), cuando la norma fue reiteradamente declarada ilegítima o bien cuando los cambios económicos y sociales tornan obsoleta la finalidad originalmente pensada, eliminando, a través de un acto de igual o superior jerarquía, el acto de alcance general o ley que devino contrario a derecho. De hecho, lo adecuado sería que, cuando se advierte la ilegitimidad de una norma de alcance general, sea el mismo órgano que dictó el reglamento o su superior quien lo derogue.

El dilema aparece cuando eso no ocurre, es decir, cuando permanece vigente a pesar del cambio (social y normativo). Si nos atenemos a la aplicación clásica del principio de legalidad, el órgano administrativo decisor debe necesariamente aplicar el reglamento aun cuando advierta su colisión con otras normas o, inclusive, la inequidad o irrazonabilidad de su conducta, pues no puede declarar ilegítima una ley o reglamento dictado por un órgano superior.

4 Ver cons. 2º, 3º párrafo del voto concurrente de los Dres. Maqueda y Rosatti.

5 Aun en países con economías estables, la edad jubilatoria formal promedio es de 67 años (Estados Unidos); 65 a 67 años para la mayoría de los países de Europa; 65 años en México, Japón y Canadá. Muchos la extienden informalmente.

6. Una puerta entreabierta (a modo de conclusión)

Como bien lo explica Gordillo (2003), la legalidad objetiva es una frase ya desligada de la relación a la ley, pues por encima de ella están tanto la Constitución y el derecho supraconstitucional como también los principios generales del derecho. Debe entenderse que la acción administrativa ha de ser conforme a derecho y a los principios generales del derecho administrativo.

Ahora bien, ¿qué ocurriría si a la misma situación, en vez de verla desde un punto de inevitabilidad de la aplicación de la “regla” o “norma” de derecho, la enfocamos desde la aplicación flexible y armónica de los “principios” que deben regir la conducta administrativa? Me refiero, sobre todo, a la razonabilidad y al interés general.

Por supuesto que esto implica un mayor análisis particularizado de cada caso, que debe necesariamente verse reflejado en una fundamentación adecuada y no genérica, de tal manera que se ponderen los principios en juego y se armonicen en forma razonable y con la mira final del interés general, pero no como finalidad mediata, sino inmediata.

Lorenzetti, en su voto, apunta a la idoneidad como “principio” para dirimir la cuestión y ahí marca la diferencia con el caso *Belfiore*: es razonable pensar —en principio y sin perjuicio de la posibilidad de ofrecer prueba en contrario— que una mujer de 32 años no va a contar con las condiciones físicas óptimas para desempeñarse en los años siguientes como primera bailarina de ballet (equiparable en su exigencia física a un deportista de alto rendimiento⁶), pero no es razonable pensar que una persona por ser mujer ya no pueda enseñar a los 60 años, en especial si se admite que los hombres sí pueden hacerlo. ¿Cuál sería la categorización intelectual que genera diferencia según el sexo para ejercer la enseñanza?

Está fuera de discusión, a esta altura, que la evolución del desarrollo intelectual no varía por género, al menos en la edad adulta. Ergo, la norma que distingue la edad jubilatoria (cuyos orígenes se remontan a setenta años atrás) tiene un fin protectorio, que es lo que tuvo en miras el legislador. Si el fin es proteger, no es admisible (por irrazonable) hacer una aplicación mecánica de la norma que resulte perjudicial y no beneficiosa. Y esta conclusión no es únicamente para la etapa de judicialización de la decisión.

Considerando que la razonabilidad es un valor fundante no sólo de la decisión judicial, sino también de la administrativa —con base constitucional en el artículo 18 de la CN—, si tomáramos la concepción de los principios como orientadores de interpretación, sería la misma Administración la que podría justificar por qué deja de lado la aplicación de la norma reglamentaria originaria, particularmente cuando advierte (y ni siquiera controvierte en la etapa recursiva) la existencia de otras nor-

6 En disciplinas individuales (gimnasia, atletismo, natación, tenis), la edad promedio de retiro es de 25 a 27 años. En deportes en equipo (básquet, fútbol, hockey, vóley), *aumenta a 28 a 32 años*

mas superiores, posteriores y directamente aplicables que permiten una conclusión más beneficiosa y acorde con la visión social actual y con los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado. La CSJN ha dicho que los principios de igualdad y de prohibición de toda forma de discriminación son elementos estructurales del orden jurídico-constitucional argentino e internacional.⁷

Esta línea de razonamiento encontraría base, además, en su posibilidad de encuadramiento como una de las medidas de acción positiva contempladas en el art. 75, inc. 23 de la CN para promover el bienestar general, con especial hincapié en los sectores de mayor vulnerabilidad. También en numerosos fallos de la CSJN que han reivindicado la finalidad o voluntad legislativa como pauta interpretativa haciéndola prevalecer frente a la literalidad de la ley. El problema es que lo que se admite y promueve para la sede judicial no sería (por tradición más que por una argumentación precisa) aplicable en sede administrativa. Cabe preguntarse por qué.

Tal vez en sus orígenes esto se vinculaba a la fragilidad institucional. Pero dado el proceso de consolidación democrática por el que ha atravesado nuestro país en los últimos cuarenta años, se advierte como primera conclusión que son más las injusticias que se cometen por aplicación de este principio que los desbordes que se evitan. Ergo, el Poder Judicial debería intervenir para evitar esos desbordes y no para llevar razonabilidad a decisiones que los funcionarios estiman adecuadas, pero que no las toman por la supuesta obligación de aplicar un mal llamado “principio de legalidad”, pues la verdadera legalidad es aquella que se funda en la preservación de los valores de la Constitución (razonabilidad, igualdad, propiedad, idoneidad, libertad, etc.) y no en un efímero decreto, menos aun si éste es reglamentario.

El quid radica en confundir la interpretación que se asigna al principio de legalidad para definir la competencia administrativa con el fin de preservar las áreas de reserva legal para las restricciones de derechos con el principio de legalidad aplicado al procedimiento administrativo, confundiendo la posibilidad de interpretar razonable y jurídicamente con una suerte de discrecionalidad tendiente a la arbitrariedad.

Hace ya varios años que reconocidos autores abonaron la idea del cambio de denominación (principio de legalidad por principio de juridicidad) para poder evitar esta tendencia a incurrir en la literalidad de la norma aun cuando el resultado sea disvalioso. Si se acepta la noción más amplia de “juridicidad” —abarcativa de los principios generales, la buena fe, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, el precedente, etc.— la Administración podría, como ya dijimos en los apartados anteriores, hacer interpretaciones armónicas, en especial cuando lo que está en juego son los derechos esenciales de las personas y la decisión recae sobre los órganos jerárquicamente superiores.

7 Fallos: 333:2306, considerando 4°; 334:1387, considerando 5°; y *Sisnero, Mirtha Gracieli y otros c/ Tadelva S.R.L. y otros s/ amparo*, S 932 L XLVI, sentencia del 20 de mayo de 2014, considerando 2°, Fallos: 337:611.

Bibliografía

- Comadira, J. R. (2002). *Procedimientos Administrativos*. La Ley.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Serie A N.º 18. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>
- Gordillo, A. (2003) *Tratado de Derecho Administrativo* (Cap. 9). Fundación de Derecho Administrativo. https://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo9.pdf
- Gordillo, A. (2024). *Tratado de Derecho Administrativo* (Tomo 9, Libro II, Capítulo VII: Normas y principios). Fundación de Derecho Administrativo.
- Linares, J. F. (1961) Control de constitucionalidad mediante interpretación. *Jurisprudencia Argentina, 1961-II-92*.
- Sesín, D. J. (2009). Tribunal de Cuentas: importancia y alcance del control previo. Nuevas perspectivas. En *Jornadas sobre Control de la Administración Pública: administrativo, legislativo y judicial* (2ª ed.). RAP.
- Sesín, D. J. (2012). *El deber del control preventivo*. RAP.

Jurisprudencia citada

Corte Suprema de Justicia de la Nación

- Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo, 7 de diciembre de 2010, Fallos: 333:2306
- Belfiore, [c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires], Fallos: 308:1726 (1986).
- Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo, 19/12/2024, Fallos: 347:2115
- Domínguez, [c. Universidad / Estado], Fallos: 307:1964, 1985.
- Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno, 12/11/2002, Fallos: 325:2968.
- Mirtha Gracieli y otros c/ Tadelva S.R.L. y otros s/ amparo, S 932 L XLVI, sentencia del 20 de mayo de 2014, considerando 2º, Fallos: 337:611
- Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo, 15 de noviembre de 2011, Fallos: 334:1387
- Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa, 28/03/2017, Fallos: 340:257

Roles de autoría y conflicto de intereses

La autora declara haber desempeñado todos los roles de autoría del presente artículo, el cual resulta original e inédito y no ha sido publicado previamente por ningún medio gráfico o digital. Asimismo, declara no poseer conflicto de interés alguno.

Asimismo, la autora no posee conflicto de interés alguno. Manifiesta que no ha cedido los derechos de autor a otra institución, persona física ni jurídica alguna.

